Núm. 2533
Fecha: 25 de julio de 1978
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes La Fontaine
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS POR SIEMBRAS DE GANDURES Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 25 de septiembre 1978

Introducción

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se crea la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la Agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades, la referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer subsidios a los agricultores por la siembra de aquéllos productos agrícolas cuya producción se desea estimular.

El gandur es un renglón agrícola que tiene una gran demanda en el mercado local, tanto en su estado fresco como elaborado. Con el propósito de aumentar la producción para satisfacer la demanda existente y, en armonía con los propósitos de la citada Ley, se establece el siguiente Programa de Incentivos para ofrecer a los agricultores que se dedican o propongan dedicarse a la producción de gandures en Puerto Rico.

Actividad I - Siembras Nuevas de Gandures (Convencionales)

A- Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa, todo agricultor que lleve a cabo siembras convencionales exclusivamente y que radique y le sea aprobada una solicitud, en el formulario que a los efectos será provisto por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. Los formularios de solicitud estarán disponibles en las Oficinas Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura.

B- Incentivos que se Ofrecen

El Departamento de Agricultura pagará a los agricultores un incentivo de quince dólares ($15.00) por cada cuerda de gandures sembrada y cultivada hasta el momento en que la plantación haya comenzado a dar fruto. Este incentivo será para las siembras convencionales exclusivamente. No cubrirá las siembras mecanizadas en la costa que se establezcan bajo el Programa para la moderna agricultura.

C- Condiciones

1. Las variedades de gandures a sembrarse serán aquellas

recomendadas por la Estación Experimental del Recinto de Mayaguez de la Universidad de Puetto Rico.

2- Siembras menores de una cuerda no serán elegibles para el pago del incentivo.

3- Para tener derecho al pago del incentivo correspondiente, la plantación deberá mantenerse libre de plagas, enfermedades y de yerbajos que pudieran afectar su desarrollo normal. Para el control de plagas y enfermedades de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola ofrecerá servicios de aspersión.

Actividad II - Siembra de Gandures (Labranza Mínima)

A- Elegibilidad

Tendrán derecho a recibir incentivos por esta práctica todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal y que esté ubicada dentro del Area Cítrica de la Cuenca del Embalse de Toa Vaca.

B-Incentivos

Se ofrecen $15 por cuerda a todo agricultor que siembre sus gandures siguiendo el sistema Labranza Mínima (Minimum Tillage).

C- Condiciones

a. Para tener derecho a este incentivo el agricultor sembrará sus gandures en hileras dentro de un doble surco cortado a distancia de 5 a 6 pies del otro doble surco siguiendo las líneas de nivel del terreno hasta donde sea posible.

El área entre surcos deberá limpiarse de abrojos o malezas a machete o con yerbicidas, pero deberá mantenerse sin arar y sin desyerbar de azada.

Actividad III - Ayúda Económica para la compra de Cosechadora de Gandures

A- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir incentivos para la compra de cosechadoras de gandures, todos aquellos agricultores que tengan fincas ubicadas en la costa sur donde puedan establecerse siembras de gandures mecanizadas bajo el Programa para la moderna agricultura.

B- Incentivo que se ofrece

El incentivo consistirá del 33% del costo total de la cosechadora de gandures hasta un máximo de quince mil dólares ($15,00.00) por agricultor.

C. Condiciones

1. Los agricultores interesados interesados en participar en el Programa, deberán radicar una solicitud debidamente cumplimentada, en la Oficina Regional Agrícola de Ponce, usando el formulario provisto para estos fines por A.F.D.A.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha entre el 1ro. de julio de cada año hasta el 31 de octubre del mismo año. Las mismas se aceptarán y/o procesaran sujetos a la disponibilidad de fondos.

3. El Administrador Regional de A.F.D.A., en diálogo con el Comité Regional evaluará las solicitudes quien tomará la decisión final en cada caso. Las solicitudes deberán estar acompañadas de las cotizaciones de precio de las firmas vendedoras, por el equipo para el cual solicita ayuda económica.

4. Una vez el solicitante haya comprado el equipo deberá solicitar de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola que se proceda a la inspección y certificación correspondiente, Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. Un representante de la AFDA precederá a inspeccionar el equipo y certificará en el formulario correspondiente si el mismo corresponde a la descripción indicada en la autorización emitida y satisface las condiciones requeridas por el Administrador.

6. El solicitante deberá entregar al representante de la AFDA las facturas relacionadas con la compra del equipo. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor.

7. Cualquier beneficiario deberá constituir sobre el equipo que adquiera un grávamen hipotecario para garantizar que dicho equipo habrá de tener no menos de cinco (5) años de uso en la fase agrícola de la producción de gandures en poder del beneficiario. La hipoteca se constituirá por una cantidad equivalente a la aportación que haya hecho la AFDA más el 10% por concepto de gastos, costos y honorarios de abogado en caso de ejecución. El gravamen deberá ser preferente a cualquier otro que no sea constituído a favor de la firma vendedora o financiera al momento de la compra del equipo. Dicho gravamen será cancelado cuando el equipo haya tenido cinco (5) años de uso en la fase agrícola de la producción de gandures.

8. Se aprobarán incentivos solamente para equipo nuevo o reconstruído en la fábrica.

9. Solicitantes que operen en fincas arrendadas deben someter una fotocopia o copia del contrato de arrendamiento y en estos casos el término del arrendamiento deberá tener una vigencia por un período no menor de cinco (5) años desde que se adquiera el equipo.

10. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá a petición del solicitante, efectuar el pago en todo o en parte a cualquier institución del Gobierno Estatal o Federal de los incentivos que le corresponda recibir de la AFDA.

Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tantao el Secretario de Agricultura los derogue.

Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar de este incentivo el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

3. La solicitud por servicios para el control de plagas y enfermedades deberá ser radicada en la oficina correspondiente de la Administración para que ésta preste dicho servicio.

4. La construcción de las facilidades deberán realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa.

En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

5. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se estén realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

6. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.

7. Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en el incentivo o ayuda a otorgarse o pagarse.

8. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Derogación

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Incentivos por Siembras de Gandures, aprobadas el 25 de septiembre de 1978.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de JUNIO de 1979.

Heriberto S. Martínez Torres
Secretario de Agricultura